

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva, quince (15) de *junio* de dos mil veintiuno (2021)

**RAD: 41001 31 03 002 2011 0193 07 (AIC)**

**PROCESO EJECUTIVO DE MEGASALUD I.P.S. LTDA. CONTRA SOCIEDAD  
CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**

Sería del caso resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto del 17 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, de no ser porque el mismo se torna improcedente, dada la falta de interés que ostenta la apoderada de la parte demandada para impugnar la decisión proferida en contra de la representante legal de Inversiones Mariana S en C. S.

En efecto, el artículo 73 del Código General del Proceso, establece que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado. Por su parte, el canon 74 *ibídem* consigna que los poderes generales para toda clase de procesos sólo pueden conferirse por escritura pública, mientras que los poderes especiales para uno o varios procesos se pueden conferirse por documento privado.

En el caso concreto, se tiene que mediante memorial suscrito por la representante legal de Inversiones Mariana S en C. se solicitó al Juzgado Segundo Civil del Circuito el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente causa, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-81621 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Por auto del 11 de marzo de 2020, el *a quo* dispuso abstenerse de dar trámite al incidente de levantamiento de medida cautelar incoado por la señora Diana

Quintero Trujillo en su calidad de Gestora Principal de Inversiones Mariana S en C. S. por carecer de derecho de postulación.

A través de memorial radicado vía correo electrónico el 03 de julio de 2020, la abogada Luz Mila Vidal, aludiendo la calidad de apoderada judicial de la Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven y de Inversiones Mariana S en C. S. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 11 de marzo de 2020.

Mediante proveído del 17 de septiembre de 2020, el juez de primera instancia rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado contra el auto del 11 de marzo de 2021, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en concordancia de lo contenido en el párrafo del artículo 9º ibídem.

La abogada Luz Mila Vidal, indicó su condición de apoderada judicial de las entidades referidas, formuló en contra del auto anterior recurso de reposición y en subsidio queja.

Así las cosas, y si bien la aludida togada en sus escritos asegura representar judicialmente a Inversiones Mariana S en C. S., al interior de la presente causa, y al revisarse el expediente, no se avizora por este despacho memorial alguno o escritura pública que así lo determine, razón por la cual se torna improcedente el recurso de queja interpuesto contra la decisión del 17 de septiembre pasado, dada la falta de interés que ostenta la profesional del derecho para controvertirla, pues si bien en la causa actúa en favor de la Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven, ello no la faculta para interponer recursos contra las providencias que en nada incumben a su representada.

Ahora, si bien la abogada con el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuesto contra el proveído del 11 de marzo de 2020, allegó al expediente copias de memoriales aportados ante otras instancias judiciales en los que se indica que los mismos son presentados por su condición de apoderada judicial de la sociedad Inversiones Mariana S. en C. S., los mismos no le otorgan ninguna facultad para que en el presente asunto actúe en representación de la compañía,

pues tal eventualidad tan solo emerge del poder que para tal efecto se le hubiere otorgado, el cual se itera, no obra en el informativo.

De otro lado, resulta pertinente anotar que de entrarse a resolver de fondo el recurso de queja interpuesto, se incurriría en la causal de nulidad contenida en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando quien actúa como apoderado de alguna de las partes carece íntegramente de poder.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará el recurso de queja y se devolverán las diligencias al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** el recurso de queja presentado por la parte demandada contra el auto del 17 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**474ae8f27e9965ca361a7aac1a2b11396144bdc25b4ac75d425d579a0c76  
1088**

Documento generado en 15/06/2021 11:19:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**